



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1913/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1913/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversa información relacionada con la basificación, renivelación y asignación de dígito sindical a trabajadores de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Nómina 8, basificación, renivelación, jubilación, dígito sindical.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1913/2025****SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **seis de agosto de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1913/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162825001938**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Como parte de los compromisos asumidos antes de ocupar el cargo como Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, la Licenciada Clara Marina Brugada Molina, anunció beneficios para los trabajadores y trabajadoras del Gobierno de la Ciudad de México,

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

en un acto celebrado el pasado 15 de mayo del año en curso en el Teatro de la Ciudad Esperanza Iris, estos compromisos son los siguientes:

1.- Basificación a los 24 mil trabajadores de Nómina 8 en el presente sexenio, este año se avanzará con los primeros 14 mil.

2.- Dígito sindical a 4 mil 218 trabajadores este año, y se seguirá en el sexenio para alcanzar los 20 mil trabajadores.

3.- Renivelación por jubilación de 6 mil 353 trabajadores

4.- Apertura de nueva cuenta este año, del Programa Plaza por Plaza, con un potencial de 16,727 trabajadores que quieren jubilarse y otorgar su espacio a un familiar.

En relación a lo anterior, la solicitud de información es la siguiente:

A) En relación al punto 1. Basificación de trabajadores Nomina 8:

A1 ¿Cuáles serán los criterios para el otorgamiento de estas plazas?,

A2 ¿En qué fecha iniciará?

A3 ¿Habrán lineamientos específicos que determinen la asignación?

B) En relación al punto 2. Asignación de Dígito sindical:

B1 ¿Cuáles serán los criterios para el otorgamiento de estos dígitos?,

B2 ¿En qué fecha iniciará?

B3 ¿Habrán lineamientos específicos que determinen la asignación?

C) En relación al punto 3. Renivelación por jubilación

C1 ¿Qué trabajadoras o trabajadores podrán acceder a este esquema de renivelación por jubilación?

C2 ¿Son sujetos de participar en este esquema las trabajadoras y trabajadores de nómina 1 y 5?

C3 Toda vez que se trata de renivelación, ¿Qué nivel salarial se asignará a las y los trabajadores que participen?

C4 ¿En qué fecha iniciará?

C5 ¿Cuándo se publicarán los lineamientos específicos?

D) En relación al punto 4. Programa Plaza por Plaza

D1 ¿Qué requisitos deberán cubrir las trabajadoras o trabajadores para acceder a este esquema de jubilación Plaza por Plaza?

D2 ¿Este programa es para las nóminas 1 y 5?

D3 ¿Cuándo se publicarán los lineamientos específicos?." (sic.).

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El seis de junio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular la respuesta, mediante oficio **SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/1753/2025**, de cuatro de junio, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

“[...]

De conformidad con las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, se hace de su conocimiento, de acuerdo a su petición enumerados relativamente con el Inciso A) A1, A2 y A3, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos, así como en los documentos de esta Unidad Administrativa, sin localizar documento relacionado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo primero, 3, fracciones I, II y XI, 11, fracción I, 13, párrafo primero, 16, fracción II, 18, y 27, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7, fracción II inciso N) numeral 1, 110, 111 y 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable.

Así mismo, en relación a los Incisos B) B1 y B2 y C) C1, C2, C3, C4 y C5

Con fundamento en el artículo 200 Y 211 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con el fin de garantizar el Derecho de Acceso a la Información de la persona solicitante, se le notifica que, deberá de dirigir la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales.

[...]”. (sic.).

Asimismo, remitió el oficio **SAF/DGAPyDA/DEPRL/DACAL/1719/2025** de fecha seis de junio de dos mil veinticinco, el cual, en su parte medular, versa sobre lo siguiente:

“[...]

Se informa que, **SE REALIZÓ UNA BÚSQUEDA AMPLIA, EXHAUSTIVA, RAZONABLE Y MINUCIOSA EN LOS ARCHIVOS, REGISTROS Y SISTEMAS ELECTRONICOS**, con los que cuenta la Jefatura de Unidad Departamental de Conflictos Laborales y Condiciones Generales de Trabajo, dependiente de esta Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, de la cual resultó que, del análisis a sus cuestionamientos, se localizó la siguiente información.

En relación al punto 1. Basificación de trabajadores Nomina 8, incisos A1, A2 y A3, al respecto me permito informar:

Con fundamento en el artículo 200 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información, se le informa que, deberá dirigir la solicitud a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL.

En relación al punto 2. Asignación de Dígito Sindical, incisos B1, B2 y B3, al respecto me permito informar:

La Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, está en proceso de emitir los nuevos LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE DÍGITO SINDICAL.

En relación al punto 3. Renivelación por jubilación, Incisos C1, C2, C3, C4 y C5, al respecto me permito informar:

La Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, está en proceso de emitir los nuevos LINEAMIENTOS PARA LA RENIVELACIÓN POR JUBILACIÓN.

En relación al punto 4. Programa Plaza por Plaza, incisos D1, D2 y D3 al respecto me permito informar:

La Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, está en proceso de emitir los nuevos LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA PLAZA POR PLAZA.

En razón de lo expuesto, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de máxima publicidad, pro persona, congruencia, exhaustividad,

veracidad y buena fe previstos en los artículos 4, 5 y 6 fracción X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]” (sic.).

III. Recurso. El once de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“RECURSO DE REVISIÓN QUE SE INTERPONE EN CONTRA DE LA RESPUESTA QUE EMITE EL SUJETO OBLIGADO, SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, A TRAVÉS DEL OFICIO SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPYPS/1753/2025 DE FECHA 04 DE JUNIO DE 2025, SIGNADO POR EL DIRECTOR DE NORMATIVIDAD, PLANEACIÓN Y PREVISIÓN SOCIAL, ASÍ COMO EL OFICIO SAF/DGAPyDA/DEPRL/DACAL/1719/2025 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2025 QUE FIRMA EL DIRECTOR DE ATENCIÓN Y CONTROL DE ASUNTOS LABORALES, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 90162825001938.

REVISAR ARCHIVO ADJUNTO.” (sic.).

Asimismo, adjuntó un documento a su recurso de revisión en el que señala esencialmente lo siguiente:

“[...]

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

En el primer oficio, SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPYPS/1753/2025, simplemente es una respuesta negativa y evasiva.

En cuanto al segundo oficio, SAF/DGAPyDA/DEPRL/DACAL/1719/2025, se emite respuesta a los puntos B, C y D que no corresponde a lo solicitado, es también evidente la evasiva a proporcionar la información.

Es algo lamentable puesto que, si la Jefa de Gobierno hizo el anuncio oficial, con datos específicos como número de trabajadores en cada uno de los puntos de los compromisos asumidos, inclusive señalando el monto total que se asignará a este programa de apoyo a las y los trabajadores del Gobierno de la CDMX. Para ese efecto se supone que existió un análisis financiero y de revisión profunda en los cuales debieron elaborarse documentos específicos con el detalle para poder anunciarlo públicamente o ¿solo se hizo el cálculo en mente y calculadora?

[...]” (sic.).

IV. Turno. El once de junio, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1913/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. Mediante acuerdo de dieciséis de junio se notificó el acuerdo de prevención al recurrente para que, aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravo, y señalara de forma precisa las razones o los motivos de su inconformidad acorde a las causales de procedencia del artículo 234 de la Ley de Transparencia local.

VI. Admisión. El diecisiete de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tuvo por desahogada la prevención mencionada en el párrafo que antecede y **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Alegatos y manifestaciones. Con fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, a través la PNT, remitió el oficio **SAF/DGAJ/DUT/202/2025** de veinticinco de junio, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual, en su parte medular indica “[...]”

A fin de atender el citado requerimiento, esta Unidad de Transparencia conforme a los numerales 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turnó la solicitud de información pública con número de folio: **090162825001938** a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, área que pudiera detentar la información de su interés, por lo que se le hace llegar la siguiente información adicional:

- Oficio **SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPys/1900/2025** del 19 de junio de 2025, suscrito por el Director de Normatividad, Planeación y Previsión Social de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.

- Oficio SAF/DGAPYDA/DEPRL/DACAL2268/2025 del 19 de junio de 2025, suscrito por el Director de Atención y Control de Asuntos Laborales de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.

Cabe precisar que, en los citados oficios, se proporciona información complementaria a su requerimiento de información, robusteciendo las respuestas primigenias otorgadas por este sujeto obligado, al tenor de lo siguiente:

Oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/1900/2025

[...]

Con relación a los puntos "A1, A2 y A3" de su solicitud se le comunica que, actualmente se está llevando a cabo la elaboración, revisión y modificación de los lineamientos correspondientes para el otorgamiento de dichas plazas, en los cuales se incluirán los criterios respectivos a cumplir y el mismo se llevará a cabo gradualmente, en consecuencia se advierte que por el momento no se cuenta con los criterios específicos y en efecto, tampoco con una fecha de inicio determinada, toda vez que se encuentran en proceso deliberativo, sin embargo, con la finalidad de conciliar con su solicitud, una vez que se tenga el procedimiento respectivo, se emitirá una circular en la cual se establecerán los requisitos y los documentos necesarios para que las personas interesadas puedan acceder a dicho beneficio. " (sic)

[Énfasis añadido]

Oficio SAF/DGAPYDA/DEPRL/DACAL2268/2025

[...]

SEGUNDO. – En cuanto al motivo de la inconformidad radcada en el inciso B) ASIGNACIÓN DE DÍGITO SINDICAL aludido a los puntos B1, punto B2 y punto B3, el solicitante afirma que

este sujeto obligado, dio contestación al punto B3 y asimismo, se contradice mencionando que no se dio atención al punto B2 y B3, razón por la cual requiere respuesta al B1 y B2, al respecto se informa que este sujeto obligado, no omitió dar respuesta a los puntos " B1 y B2" dado que se informó oportunamente que **LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ESTÁ EN PROCESO DE ELABORAR LOS LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE DÍGITO SINDICAL**, mismos, que contendrán los criterios, fecha y toda información requerida por el solicitante.

TERCERO. – En relación al motivo de la inconformidad en el inciso C) RENIVELACIÓN POR JUBILACIÓN aludido a los puntos C1, punto C2, punto C3, punto C4 y punto C5, el solicitante afirma de manera equivocada que este sujeto obligado atendió únicamente lo cuestionado en el punto C5, asimismo, este sujeto obligado, como se advierte de la respuesta de la solicitud, no incumplió dar contestación a los puntos "C1, C2, C3, C4 y C5" pues informo al solicitante que **LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ESTÁ EN PROCESO DE ELABORAR LOS LINEAMIENTOS PARA LA RENIVELACIÓN POR JUBILACIÓN**, mismos, que contendrán los criterios, fecha y toda información requerida por el solicitante.

CUARTO. – En correspondencia al cuestionamiento de inconformidad de la solicitud de información radicada en el inciso D) PROGRAMA PLAZA POR PLAZA aludido a los puntos D1, punto D2 y punto D3, este sujeto obligado, no omitió los puntos antes señalados, toda vez que **LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ESTÁ EN PROCESO DE ELABORAR LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA PLAZA POR PLAZA**, mismos, que contendrán los criterios, fecha y toda información requerida por el solicitante.

...” (sic)

Es importante mencionar que dicha información se proporciona después de una nueva búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo; sin embargo, es importante informarle que no se localizó documentación relacionada con la información de su interés toda vez que actualmente se está llevando a cabo la elaboración, revisión y modificación de los lineamientos correspondientes para el otorgamiento de dichas plazas, en los cuales se incluirán los criterios respectivos a cumplir y el mismo se llevará a cabo gradualmente, es decir, no se cuenta con los criterios específicos ni con una fecha de inicio determinada, puesto que aún se encuentran en proceso deliberativo; sin embargo, una vez que se tenga el procedimiento respectivo, se emitirá una circular en la cual se establecerán los requisitos y los documentos necesarios para que las personas interesadas puedan acceder a dicho beneficio

[...]” (sic.)

Además, remitió los oficios **SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPYPES/1900/2025** de diecinueve de junio, suscrito por el Director de Normatividad, Planeación y Previsión Social del sujeto obligado, así como el oficio **SAF/DGAPyDE/DEPRL/DACAL/2268/2025** de diecinueve de junio, suscrito por el Director de Atención y Control de Asuntos Laborales.

De la misma forma, anexó captura de correo electrónico de fecha veinticinco de junio enviado al correo electrónico del particular y de esta ponencia a través del cual el sujeto obligado notificó su respuesta complementaria.

VIII. Cierre de instrucción. El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar

que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada seis de junio y, el recurso fue interpuesto el once de junio, es decir, al tercer día hábil siguiente, de conformidad con en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, **cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido**, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a

través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

No obstante, es de recordar que el particular, en su solicitud inicial requirió información relativa a los criterios del otorgamiento de basificación de trabajadores de nómina 8, la fecha de inicio, sus lineamientos, los criterios para otorgar los dígitos sindicales, la fecha de inicio y sus lineamientos, cuáles trabajadores pueden acceder al esquema de renivelación por jubilación, si los trabajadores con nómina 1 y 5 pueden acceder a dicho esquema, el nivel salarial que habrá de asignarse a los trabajadores que participen, la fecha de inicio y la publicación de sus lineamientos, los requisitos de los trabajadores para acceder al esquema de jubilación de plaza por plaza, si se puede acceder a este esquema con nóminas 1 y 5 y la fecha de publicación de los lineamientos específicos.

En este sentido, se observa que al desahogar la prevención, el particular se duele de forma esencial por la entrega de información incompleta, afirmando que el sujeto obligado no satisface los requerimientos de su solicitud de información.

Ahora pues, se observa que en la respuesta primigenia el sujeto obligado menciona que, para la información de interés del particular, la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo se encuentra en proceso de emitir los Lineamientos respectivos, mientras que, para la información relativa a la basificación de trabajadores de Nómina 8 manifestó que no poseía información al respecto.

Sin embargo, en vía de alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado a través del oficio **SAF/DEGAPyDA/DEAP/DNPYPA/1990/2025** de diecinueve de junio, indicó que respecto a los trabajadores de nómina 8 se está llevando a cabo la elaboración,

revisión y modificación de los lineamientos correspondientes para el otorgamiento de las plazas en cuestión. A continuación se inserta la parte que nos interesa:

“[...]

Con relación a los puntos “A1, A2 y A3” de su solicitud se le comunica que, actualmente se está llevando a cabo la elaboración, revisión y modificación de los lineamientos correspondientes para el otorgamiento de dichas plazas, en los cuales se incluirán los criterios respectivos a cumplir y el mismo se llevará a cabo gradualmente, en consecuencia se advierte que por el momento no se cuenta con los criterios específicos y en efecto, tampoco con una fecha de inicio determinada, toda vez que se encuentran en proceso deliberativo, sin embargo, con la finalidad de conciliar con su solicitud, una vez que se tenga el procedimiento respectivo, se emitirá una circular en la cual se establecerán los requisitos y los documentos necesarios para que las personas interesadas puedan acceder a dicho beneficio.

[...]” (sic.).

Por otro lado, a través del oficio **SAF/DGAPyDA/DEPRL/DACAL/2268/2025** de diecinueve de junio proporcionó una respuesta complementaria a los demás requerimientos planteados por el particular en los siguientes términos:

“[...]

este sujeto obligado, dio contestación al punto B3 y asimismo, se contradice mencionando que no se dio atención al punto B2 y B3, razón por la cual requiere respuesta al B1 y B2, al respecto se informa que este sujeto obligado, no omitió dar respuesta a los puntos “ B1 y B2” dado que se informó oportunamente que **LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ESTÁ EN PROCESO DE ELABORAR LOS LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE DÍGITO SINDICAL**, mismos, que contendrán los criterios, fecha y toda información requerida por el solicitante.

TERCERO. – En relación al motivo de la inconformidad en el inciso C) **RENIVELACIÓN POR JUBILACIÓN** aludido a los puntos C1, punto C2, punto C3, punto C4 y punto C5, el solicitante afirma de manera equivocada que este sujeto obligado atendió únicamente lo cuestionado en el punto C5, asimismo, este sujeto obligado, como se advierte de la respuesta de la solicitud, no incumplió dar contestación a los puntos “C1, C2, C3, C4 y C5” pues informo al solicitante que **LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ESTÁ EN PROCESO DE ELABORAR LOS LINEAMIENTOS PARA LA RENIVELACIÓN POR JUBILACIÓN**, mismos, que contendrán los criterios, fecha y toda información requerida por el solicitante.

CUARTO. – En correspondencia al cuestionamiento de inconformidad de la solicitud de información radicada en el inciso D) PROGRAMA PLAZA POR PLAZA aludido a los puntos D1, punto D2 y punto D3, este sujeto obligado, no omitió los puntos antes señalados, toda vez que **LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ESTÁ EN PROCESO DE ELABORAR LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA PLAZA POR PLAZA**, mismos, que contendrán los criterios, fecha y toda información requerida por el solicitante.

[...]” (sic.).

De la misma forma, a través del oficio **SAF/DGAJ/DUT/0203/2024** de veinticinco de junio, la unidad de transparencia indicó que la información proporcionada se da después de una búsqueda exhaustiva y que la misma es la información con la que se cuenta debido a que actualmente se están elaborando, revisando y modificando los lineamientos correspondientes, tal y como se muestra a continuación:

“[...]

Es importante mencionar que dicha información se proporciona después de una nueva búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo; sin embargo, es importante informarle que no se localizó documentación relacionada con la información de su interés toda vez que actualmente se está llevando a cabo la elaboración, revisión y modificación de los lineamientos correspondientes para el otorgamiento de dichas plazas, en los cuales se incluirán los criterios respectivos a cumplir y el mismo se llevará a cabo gradualmente, es decir, no se cuenta con los criterios específicos ni con una fecha de inicio determinada, puesto que aún se encuentran en proceso deliberativo; sin embargo, una vez que se tenga el procedimiento respectivo, se emitirá una circular en la cual se establecerán los requisitos y los documentos necesarios para que las personas interesadas puedan acceder a dicho beneficio

[...]” (sic.).

Así, se observa que el sujeto obligado remitió la información que tiene, agotando los principios de congruencia y exhaustividad; además, la respuesta complementaria fue notificada vía correo electrónico al particular, el cual es el medio de notificación señalado en el presente recurso de revisión, tal y como se muestra a continuación:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1913/2025

▼ Información del Medio de Impugnación

Medio de Notificación

Correo electrónico

Notificación hecha al particular:



SAF Recursos de Revisión <saf.recursosrevision@gmail.com>

**SE ENVÍA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SOLICITUD FOLIO 0901628001938
(RECURSO DE REVISIÓN RR.IP. 1913/2025)**

1 mensaje

SAF Recursos de Revisión <saf.recursosrevision@gmail.com>

25 de junio de 2025, 14:14

Para [REDACTED] ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, recursoderevision@infocdmx.org.mx,
direccion.juridica@infocdmx.org.mx

ASUNTO: RESPUESTA COMPLEMENTARIA

Folio: 090162825001938

RECURSO DE REVISIÓN: RR.IP.1913/2025

OFICIO: SAF/DGAJ/DUT/202/2025

Ciudad de México, a 25 de junio de 2025

**ESTIMABLE SOLICITANTE
P R E S E N T E**

Con gusto le informamos que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ha recibido por medio del SISA-Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública **090162825001938** con fecha 2 de mayo de 2025, de la que es del tenor siguiente:

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia,

así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual clarificó la respuesta primigenia y proporcionó la información faltante, el agravio planteado por la parte recurrente es **FUNDADO PERO INOPERANTE.**

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁵

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**”⁶

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **SOBRESEER EL PRESENTE RECURSO POR HABER QUEDADO SIN MATERIA**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

⁶ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.